



# GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 16 de Enero de 1954.

## SUMARIO:

### Actos del Poder Legislativo:

Ley N° 3705 que regula el cobro de los créditos a favor del Estado por concepto de mensuras catastrales.— Ley N° 3706 que segrega algunas secciones de la Común de Jarabacoa y las agrega a la Común de Constanza.— Resolución N° 3720, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en la Secretaría de Estado de Agricultura en la Ciudad Benemérita de San Cristóbal.— Ley N° 3724 que modifica los párrafos IV y V del artículo 4 de la Ley N° 3105, sobre Barrios de Mejoramiento Social.—

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.  
Ciudad Trujillo, R. D.  
1954.

Ley N° 3735 que declara el 1954, Año Mariano, el año de la Cruzada Santa y Pacífica contra el comunismo ateo.— Ley N° 3736, que dispone la liquidación y cobro, en ciertas circunstancias, del impuesto sobre la producción del azúcar para exportación a cargo de los Ingenios azucareros.— Ley N° 3738 que deroga el artículo 53 de la Ley N° 2642, de fecha 27 de diciembre de 1950 de Impuesto sobre Beneficios, modificado por la Ley N° 3318, de fecha 8 de junio de 1952.

**Actos del Poder Ejecutivo:**

Decreto N° 9627 que concede naturalización dominicana al señor Mariano Palmero Blanco.

**Documentos Diversos:**

Resolución N° A-251 de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones aprobando la Ordenanza N° 1-53, de la Junta Municipal del Distrito de Fantino.— Contrato de venta de inmueble del Estado al señor Segundo Marquez Abreu.

---

# GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. L. Julián Pérez  
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

---

Año LXXV. Ciudad Trujillo, 16 de Enero de 1954. N° 7648.

---

Ley N° 3705 que regula el cobro de los créditos a favor del Estado por concepto de mensuras catastrales.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 3705.

Art. 1. — Toda persona declarada propietaria, por decisión definitiva del Tribunal Superior de Tierras, de cualquier parcela cuya mensura catastral se haya efectuado con fondos del Estado Dominicano, deberá pagar en un plazo de treinta (30) días, en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, el costo de la mensura catastral de dicha parcela.

Art. 2. — La Dirección General de Mensuras Catastrales deberá notificar, por los medios ordinarios establecidos en la Ley de Registro de Tierras, a todo propietario de parcelas cuya mensura se efectúe con fondos aportados por el Estado, el monto de la suma que deberá pagar como costo de la mensura. El plazo de treinta (30) días a que se refiere el artículo anterior, se contará a partir de la fecha de la notificación.

Art. 3. — Si la persona deudora del Estado por el costo de mensuras catastrales quiere liberarse del pago en efectivo del mismo, de conformidad con los párrafos II y III de artículo 152 de la Ley de Registro de Tierras, así lo manifestará al Director General de Rentas Internas, suspendiendo éste las diligencias de cobro y remitiendo inmediatamente al Administrador General de Bienes Nacionales la declaración del deudor de que se trate, para que este último funcionario proceda a formalizar los actos de traspaso del 20% de las tierras mensuradas.

Art. 4. — El Director General de Mensuras Catastrales deberá enviar al Director General de Rentas Internas, listas de los

deudores del Estado por concepto de mensuras catastrales, a medida que notifique a los propietarios el pago del costo de la mensura. Estas listas contendrán número del Distrito Catastral y la Común en que está situado, nombre de los lugares y sitios que comprende el Distrito, números y áreas de las parcelas, nombre de los propietarios y costo de la mensura.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo podrá acordar que las deudas por concepto de mensuras catastrales costeadas por el Estado, sean satisfechas en pagos parciales. Para acordar estos pagos tendrá en cuenta las condiciones económicas de los deudores y especialmente las de la región en que se encuentren los terrenos mensurados. El Poder Ejecutivo podrá, además, en caso de que las condiciones de los deudores y la conveniencia económica del país así lo demanden, condonar todo crédito del Estado originado por concepto de costo de mensura catastral efectuada con fondos aportados por el Estado.

Art. 6.— Las Colecturías de Rentas Internas deberán remitir a la Dirección General de Mensuras Catastrales, al tiempo de pagar los deudores, copias de los recibos justificativos del pago, los que serán asentados en los registros que dicha Dirección lleve al efecto. El Director General de Rentas Internas remitirá, además, mensualmente, antes del día 10 de cada mes, un estado demostrativo de los cobros efectuados en el mes anterior. Copia de este estado será enviado al Poder Ejecutivo para su conocimiento.

Art. 7.— El Director General de Rentas Internas podrá autorizar a la Tesorería Municipal de la Común en que esté situado el inmueble mensurado, a recibir la suma debida y a extender el descargo correspondiente. La Tesorería Municipal procederá en este caso a remitir dichas sumas en la forma y condiciones a que está sujeta ordinariamente para hacer las remesas de fondos del Estado percibidos por su mediación.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

Julio A. Cambier,  
Secretario.  
José García,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre

del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.

Virgilio Hoepelman.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**

**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.**

Ley Nº 3706 que segrega algunas secciones de la Común de Jarabacoa y las agrega a la Común de Constanza.

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**NUMERO 3706.**

Art. 1.— A los quince días de la publicación de la presente ley, las Secciones de Manabao, Los Dajaos, El Río y Arroyo Frío, de la Común de Jarabacoa, quedarán segregadas de dicha Común y agregadas a la Común de Constanza.

Art. 2.— Desde la misma fecha los parajes denominados La Descubierta y La Palma, de la Sección de Arroyo Frío, Común de Jarabacoa, quedarán segregados del territorio de dicha Sección, para constituir sendas Secciones de la Común de Constanza.

Art. 3.— La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley Nº 125 del 31 de mayo de 1939, así como cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del

año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Julio A. Cambier,  
Secretario.  
José García,  
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:  
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:  
Pablo Otto Hernández.  
Virgilio Hoepelman.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.**

Resolución Nº 3720, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en la Secretaría de Estado de Agricultura en la Ciudad Benemérita de San Cristóbal.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

NUMERO 3720.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional el personal de la Secretaría de Estado de Agricultura, para que se le autorice a erigir un busto del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, en el patio central del edificio que ocupa dicha Secretaría de Estado,

en la Benemérita ciudad de San Cristóbal; y vistos los documentos que acompañan dicha solicitud;

**VISTAS:** las leyes sobre erección de estatuas y monumentos públicos N° 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial N° 6102, del 28 de junio del 1944, y N° 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial N° 6788 del 23 de abril del 1948.

**R E S U E L V E :**

**ARTICULO UNICO:** Autorizar al personal de la Secretaría de Estado de Agricultura para erigir un busto del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, en el patio central del edificio que ocupa en San Cristóbal, Ciudad Benemérita, la Secretaría de Estado de Agricultura, como justiciero homenaje de cariño y lealtad de los empleados de dicha Secretaría de Estado, al insigne Benefactor de la Patria.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110° de la Independencia, 91° de la Restauración y 24° de la Era de Trujillo.

**EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:**

Los Secretarios: Juan Arce Medina.  
Virgilio Hoepelman.  
Pablo Otto Hernández.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110° de la Independencia, 91° de la Restauración y 24° de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,  
Vicepresidente en funciones.  
Julio A. Cambier,  
Secretario.  
José García,  
Secretario.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República;

**PROMULGO** la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes

de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3724 que modifica los párrafos IV y V del artículo 4 de la Ley Nº 3105, sobre Barrios de Mejoramiento Social.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3724.

UNICO.— Se modifican los párrafos IV y V del artículo 4 de la Ley Nº 3105 sobre Barrios de Mejoramiento Social, del 9 de octubre de 1951, modificada por la Ley Nº 3410 del 23 de octubre de 1952, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

“Párrafo IV.— Las propiedades de los Barrios de Mejoramiento Social, que venda o done el Estado, se considerarán constituidas en bien de familia conforme a la Ley Nº 1024 del 24 de octubre 1928, y así se estipulará en el acto que contenga la venta o la donación, sin necesidad de ningún otro requisito legal. En consecuencia, las propiedades en los Barrios de Mejoramiento Social no podrán ser transferidas en ningún tiempo a otras personas aunque hayan sido pagadas en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del artículo 14 de la mencionada Ley Nº 1024, relativa al bien de familia, y con la previa autorización del Poder Ejecutivo, en los siguientes casos:

- a) traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) notoria penuria económica del propietario para continuar sus pagos;
- d) cualquier otra situación grave que afecte al propietario, a juicio del Poder Ejecutivo; y
- e) cuando el traspaso sea notoriamente beneficioso para los fines de la previsión social.

En caso de concederse esta autorización, el traspaso, para ser válido, deberá ser objeto de un nuevo contrato sustitutivo del inmediato anterior suscrito por el Administrador General de Bienes Nacionales, el propietario actual y el nuevo adjudicatario, el cual será escogido por el Poder Ejecutivo, pudiendo ser la persona indicada por el propietario actual si reúne las condiciones morales y de modesta condición económica que se requieren para las adjudicaciones. Si el Poder Ejecutivo concede la



autorización, tendrá un plazo de un mes para escoger al nuevo adjudicatario. Pasado ese plazo, se reputará que ha sido aprobado el señalado por el propietario actual.

En el nuevo contrato se podrán estipular nuevos precios y condiciones a cargo del nuevo adjudicatario.

Cada nuevo adjudicatario estará sujeto a los mismos requisitos ya señalados para la validez del traspaso de la propiedad.

Como consecuencia del carácter de bien de familia que tendrán las propiedades de los Barrios de Mejoramiento Social, no pueden ellas ser objeto en lo sucesivo de hipoteca u otro gravamen.

Párrafo V. — El Poder Ejecutivo deberá exigir en cada caso, como condición indispensable para otorgar la autorización que permita la enajenación de toda propiedad de los Barrios de Mejoramiento Social, que el nuevo adquirente o adjudicatario consienta en que la propiedad de que se trate se constituya en bien de familia, de conformidad con la Ley de la materia. Para ello le bastará que así se haga constar en el acto sin ningún otro requisito legal”.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

José García,  
Secretario

Mario Fermín Cabral,  
— Vicepresidente en funciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

#### EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

Los Secretarios: Juan Arce Medina.  
Virgilio Hoepelman.  
Pablo Otto Hernández.

#### HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley N° 3735 que declara el 1954, Año Mariano, el año de la Cruzada Santa y Pacífica contra el comunismo ateo.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

NUMERO 3735.

CONSIDERANDO: Que por Decreto del Poder Ejecutivo N° 4539, del 16 de agosto de 1947, se dispuso que el Presidente de la República ofreciera en acto solemne a Nuestra Señora de la Altagracia en su Santuario de Higüey la Bandera de la República, la del Ejército y la del Generalísimo, como un tributo de amor y reverencia filial del pueblo dominicano a su Madre amantísima, en este Año Mariano;

CONSIDERANDO: Que por Decreto N° 9567, del 7 de diciembre de 1953, se ha fijado la fecha del 21 de enero de 1954, para llevar a efecto el acto solemne en que tendrá lugar el ofrecimiento de dichas banderas, por el Presidente de la República;

CONSIDERANDO: Que este último Decreto dispone que los actos de ese Día culminen con una gran concentración de reafirmación cristiana en Higüey, para dar público testimonio del fervor mariano del pueblo dominicano, de su decidida actitud contra el comunismo ateo y de su gratitud por todos los favores que de su excelsa protectora recibe con tanta generosidad;

CONSIDERANDO: Que tal actitud de nuestro pueblo está robustecida y respaldada plenamente por la decidida e irrevocable determinación del Gobierno Dominicano, orientado por el Benefactor de la Patria Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, adalid de la lucha contra el comunismo en el mundo, por mantener a nuestro país dentro de las normas del régimen democrático y los postulados civilizadores del cristianismo,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Con la ceremonia que por virtud de las indicadas disposiciones del Poder Ejecutivo tendrá efecto en el Santuario de Nuestra Señora de la Altagracia en Salvaleón de Higüey el 21 de enero del año en curso, para el ofrecimiento y entrega por el Presidente de la República, de la Bandera de la Re-

pública, la del Ejército y la del Generalísimo: se declara el 1954, Año Mariano, el año de la Cruzada Santa y Pacífica contra el comunismo ateo, en el curso del cual se harán toda clase de oraciones, esfuerzos y demostraciones, en favor de la paz y contra el odio entre los hombres y los pueblos.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

Julio A. Cambier,  
Secretario.  
José García,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

Los Secretarios: Juan Arce Medina.  
Pablo Otto Hernández.  
Virgilio Hoepelman.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;—

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No 2736, que dispone la liquidación y cobro, en ciertas circunstancias, del impuesto sobre la producción del azúcar para exportación, a cargo de los ingenios azucareros.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3736.

Artículo Único.— Se agrega al artículo 7 de la Ley No

3686, de fecha 18 de noviembre de 1953, el siguiente párrafo:

“Párrafo II.— Cuando por falta o negligencia de las empresas azucareras o a causa de desavenencias entre éstas y sus trabajadores, originadas en disputa laborales, o por razones sanitarias o por cualquier otra causa que no fuere imputable a fuerza mayor, uno o más ingenios propiedad de dichas empresas dejare de moler total o parcialmente el tonelaje de cañas que le haya sido asignado por el Poder Ejecutivo, el impuesto sobre producción de azúcar para la exportación se liquidará y cobrará tal como si dichas cañas hubieren sido molidas tomando como base de dicha liquidación, el rendimiento normal de azúcar de las mismas según el ingenio de que se trate”.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

Julio A. Cambier,  
Secretario.  
José García,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:

Los Secretarios: Juan Arce Medina.  
Pablo Otto Hernández.  
Virgilio Hoepelman.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.**

Ley N° 3738 que deroga el artículo 53 de la Ley N° 2642, de fecha 27 de diciembre de 1950 de Impuesto sobre Beneficios, modificado por la Ley N° 3318, de fecha 8 de junio de 1952.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 3738.

UNICO. — Se deroga el artículo 53 de la Ley N° 2642, de fecha 27 de diciembre de 1950 de Impuesto sobre Beneficios, modificado por la Ley N° 3318, de fecha 8 de junio de 1952.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110° de la Independencia, 91° de la Restauración y 24° de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:  
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:  
Pablo Otto Hernández.  
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110° de la Independencia, 91° de la Restauración y 24° de la Era de Trujillo.

Julio A. Cambier,  
Secretario.  
José García,  
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110° de la Independencia, 91° de la Restauración y 24° de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.**

Decreto N° 9627 que concede naturalización dominicana al señor  
Mariano Palmero Blanco.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 9627.

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones ha elevado el señor Mariano Palmero Blanco, de nacionalidad española, natural de Villanueva del Campo, Provincia de Zamora, España, de 40 años de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Julia Molina N° 31 de la población de Pimentel, Provincia Duarte, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 17824 serie 56, debidamente renovada para este año, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización dominicana, y los documentos que la acompañan;

VISTA la Ley sobre Naturalización N° 1683 de fecha 16 de abril de 1948;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Mariano Palmero Blanco, de las generales indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la Provincia Duarte, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— El presente Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, y de Relaciones Exteriores y Culto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110° de la Independencia, 91° de la Restauración y 24° de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.**

**República Dominicana**  
**SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR,**  
**POLICIA Y COMUNICACIONES**

**R E S O L U C I O N**

NUM. A-251.

VISTA la Ordenanza N° 1-53, dictada por la Junta Municipal del Distrito de Fantino, en fecha 11 de diciembre de 1953,

mediante la cual se establece un arbitrio sobre matanza y expendio de carnes para el consumo público, la cual, copiada textualmente dice:

"Nº 1-53.

LA JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE FANTINO

En uso de sus facultades legales, dicta la siguiente

**ORDENANZA :**

Art. 1.— Toda persona que sacrifique dentro del Distrito Municipal de Fantino, un animal cuya carne sea destinada al consumo pública de la población o de las secciones rurales, deberá pagar los siguientes derechos:

- Por cada libra de carne de res... . . . RD\$ 0.02
- Por cada libra de carne de cerdo... . . . RD\$ 0.03

PARRAFO:— Para la aplicación de los derechos anteriores, no se tendrán en cuenta las siguientes partes del animal: la cabeza, la piel, las patas y las vísceras.

Art. 2.— La violación a la presente Ordenanza, será castigada con multa de uno a diez pesos oro (RD\$1.00 a RD\$10.00), o con arresto de uno a diez días, o con ambas penas a la vez, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Art. 3.— Esta Ordenanza será sometida a la aprobación del señor Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, de acuerdo con el Art. 123 de la Ley Nº 3455, sobre Organización Municipal, del 21 de diciembre de 1952.

DADA en la Sala de Sesiones de la Junta Municipal del Distrito de Fantino, Provincia de Sánchez Ramírez, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la ERA DE TRUJILLO. (firmado): Ramón Acosta, Jefe del Distrito Municipal, y Arístides Rincón Peguero, Secretario.

APROBADA en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo. (Firmado): Lic. E. Armando Portalatin S., Presidente del Ayuntamiento; José A. Cambero, Síndico Municipal, y Francisco Apolinar Reyes V., Secretario".

**EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR,  
POLICIA Y COMUNICACIONES**

VISTA las disposiciones del artículo 123 de la Ley Nº 3455, de Organización Municipal, de fecha 21 de diciembre de 1952.

**RESUELVE :**

APROBAR, como al efecto aprueba, la Ordenanza copiada más arriba.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la ERA DE TRUJILLO.

J. FURCY PICHARDO,  
Secretario de Estado de lo Interior,  
Policía y Comunicaciones.

**CONTRATO DE VENTA DE INMUEBLE PROPIEDAD  
DEL ESTADO.**

**ACTO EN FAVOR DE SEGUNDO MARQUEZ ABREU**

Por contrato de fecha 29 DE SEPTIEMBRE DE 1947, BAJO FIRMA PRIVADA CERTIFICADA por el Notario L. E. POU H. DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO el Estado Dominicano vendió a SEGUNDO MARQUEZ ABREU el inmueble siguiente:

UNA CASA DE BLOCK Y HORMIGON ARMADO Y EL SOLAR EN QUE ESTA EDIFICADA, QUE CORRESPONDE AL N° 17, MANZANA N° 591, PORCION "P" D.C. N° 1 DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CON UN AREA DE 210.00 METROS CUADRADOS, DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS:

POR EL NORTE : SOLAR N° 19;  
POR EL SUR : AVENIDA TERCERA;  
POR EL OESTE : SOLAR N° 18; y  
POR EL ESTE : SOLAR N° 16.

El precio fué de RD\$1,310.00 pagado EN SU TOTALIDAD.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 3563 de fecha 30 DE MAYO DE 1953, Y TODO LO QUE EN EL SE EXPRESA ES FIEL Y CONFORME CON EL CONTRATO CORRESPONDIENTE, TODO LO CUAL CERTIFICO.

FRANCISCO DE MOYA FRANCO,  
Administrador General de Bienes Nacionales.